



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600002320131315500
NUMERO INTERNO	2022-214
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
JUGADO FALLADOR:	JUZGADO 26º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA:	28 DE MAYO DE 2014
PENA IMPUESTA:	66 MESES DE PRISIÓN
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO TENTADO
DECISIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA DEL 25/08/2022

1.- OBJETO:

Se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación al recurso de reposición¹ interpuesto por el sentenciado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, contra el auto del 25 de agosto del año que avanza, por medio del cual se negó la libertad por prescripción solicitada por el prenombrado.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada a través del auto interlocutorio del 25 de agosto de 2022, el sentenciado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA interpuso recurso de reposición y, de manera subsidiaria, recurso de apelación, aspirando a su revocatoria con fundamento en los siguientes reparos:

Señaló que fue capturado el 13 de octubre de 2013, por cuenta de la causa de la referencia en la cual se emitió sentencia el 28 de mayo de 2014, en la que fue condenado a 66 meses de prisión y por lo tanto, el término prescriptivo debe contarse desde su aprehensión hasta el 18 de octubre de 2017, fecha en la que había purgado el término de 48 meses y 5 días y en la que fue capturado por otro delito.

Adicionalmente, manifestó que al término durante el cual permaneció privado de la libertad por cuenta de la presente causa, debe sumársele las redenciones reconocidas, por lo que le restaría por ejecutar el término de 11 meses y 28 días, pero que como en el presente asunto le fue revocada la prisión domiciliaria el 18 de octubre de 2017, al día siguiente debe contarse el lapso de la prescripción que corresponde al tiempo de la pena que le quedaba por ejecutar, esto es, 11 meses y

28 días, término que se superó al momento de la captura efectuada el 29 de abril de 2022, por cuanto habían transcurrido 23 meses y 7 días.

Bajo ese contexto, reiteró que desde la captura en flagrancia del 13 de octubre de 2013, hasta el 18 de octubre de 2017, más las redenciones reconocidas, cumplió el término de 54 meses y 2 días, y, que, al adicionarle el término de 23 meses y 7 días, el cual corresponde al interregno en que estuvo requerido en el proceso, contado desde el 22 de mayo de 2020, a la fecha de la segunda captura 29 de abril de 2022, se tiene un descuento punitivo total de 77 meses y 9 días, con el cual supera el término de la condena de 66 meses, o los 5 años establecidos como el mínimo de prescripción del artículo 89 del C.P.

Por lo expuesto solicita le sea aplicada dicha normatividad y le sea decretada la extinción de la sanción penal.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se le conceda la extinción de la sanción penal.

Realizando el análisis del caso en concreto, se evidencia que el principal motivo por el cual se le negó la pena cumplida al sentenciado, obedeció a que en el presente asunto no ha transcurrido causal alguna para que se configurara la prescripción de la sanción penal.

Al revisar los argumentos expuestos en el recurso, ha de señalarse que, en cuanto al cuestionamiento relativo a que la declaración de la extinción de la sanción penal por prescripción, debe contarse desde la fecha en que el sentenciado fue capturado en flagrancia, hasta que fue capturado nuevamente y, a ello, sumarse los descuentos por redención, valiendo precisarse que, el artículo 89 del Código Penal establece que la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, ese término se interrumpe, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición para el cumplimiento de esta.

Lo anterior quiere decir que la interrupción trae como consecuencia que deba contarse nuevamente el término desde el momento en que operó la causal de interrupción, esto es, desde que el condenado es capturado o puesto a disposición, y por un lapso igual al de la pena, pero que, en ningún caso, puede ser inferior a cinco años.

En ese sentido y, para desatar el recurso, es necesario hacer dos precisiones: la primera, es que el término de prescripción de la sanción penal solo transcurre durante el tiempo en el cual el sentenciado se encuentra en libertad, pero requerido para el cumplimiento de la pena o, en otras palabras, mientras no ha sido capturado ni puesto a disposición para el cumplimiento de la pena. La segunda, es que debe

distinguirse la prescripción de la pena de la prescripción de la acción penal, ya que está última se encuentra prevista en los artículos 83 y ss del Código Penal, que define los plazos y las reglas tanto para su suspensión como para su interrupción, lo cual se computa desde la comisión del delito hasta que cobra ejecutoria la sentencia que declara la responsabilidad. Así, la captura en flagrancia, la mora en adelantar la actuación penal y, en definitiva, la imposibilidad de dictar sentencia antes de que se venza el plazo extintivo, son las situaciones que han de tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la configuración o no de la prescripción de la acción penal.

Bajo ese contexto, se tiene que una vez está en firme la sentencia condenatoria, lo que puede operar es la prescripción de la sanción penal, circunstancia que se configura cuando a pesar de haberse librado la orden de captura para hacer efectiva la pena impuesta en la sentencia, no ha sido posible lograr la aprehensión del condenado para su cumplimiento y, por ello, los periodos en que el procesado ha estado privado de la libertad, o disfrutando de subrogados como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, etc., o el tiempo redimido por trabajo, estudio y enseñanza, nunca pueden computarse para tal fin, pues la prescripción de la sanción penal opera, se repite, es por la inoperancia del Estado frente al cumplimiento de la pena y todas esas situaciones se refieren es a su efectividad o suspensión.

En el presente caso, el sentenciado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA fue condenado mediante sentencia de 28 de mayo de 2014, a la pena principal de 66 meses de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO TENTADO, lo que implica que la prescripción de la sanción penal, solo puede computarse desde la fecha en que esa decisión quedó ejecutoriada, es decir, desde la misma fecha de la sentencia, esto es, el 28 de mayo de 2014, debido a que no se interpuso ningún recurso; por ende, no pueden tenerse en cuenta todas aquellas situaciones que ocurrieron con anterioridad, tales como su captura en flagrancia, su detención o el tiempo que permaneció en libertad hasta antes de que cobrara ejecutoria la sentencia, pues esos eventos, se refieren a la prescripción de la acción penal, más no de la sanción penal, y por lo tanto resultan irrelevantes en esta etapa.

Adicionalmente, vale recalcar que todos los lapsos en que el sentenciado ha estado privado de libertad luego de ejecutoriada la sentencia, o gozando del sustituto de la prisión domiciliaria o los periodos de redención de pena reconocidas, también resultan irrelevantes para el cómputo de la prescripción, pues, el fenómeno extintivo solo opera mientras el sentenciado este siendo requerido para el cumplimiento de la pena con orden de captura vigente, lo que quiere decir que se encuentra evadiendo la acción de la justicia, y por ello para nada resultan relevantes los periodos de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, su lugar de residencia o las redenciones reconocidas.

En suma, el único plazo en que pudo operar la prescripción de la sanción penal fue desde que se ordenó librar orden de captura con el fin de que el sentenciado terminará de purgar la pena impuesta en el proceso de la referencia (16 de junio de 2020¹) hasta el 16 de junio de 2025, en caso de que no se hubiera capturado al sentenciado, pues se reitera que dicha circunstancia conllevó nuevamente la interrupción de la prescripción, la cual no debe ser inferior a los 5 años acorde a lo señalado en el artículo 89 del C.P.

¹ FI 180 A 185 documento 32, C03EjecuciónPenasBogotá

Bajo los anteriores razonamientos, el despacho no encuentra asidero en los argumentos expuestos que conlleven a reponer la decisión impugnada.

5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por cuenta de otra autoridad y proceso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Centro de Penitenciario antes citado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al prenombrado mandatario judicial y al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra los numerales 1° y 2° de la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.